

## TITULO VIII.

### DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

|   |     |
|---|-----|
| CAPITULO I.—Disposiciones generales .....                                     | 150 |
| CAPITULO II.—Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupacion ..... | 154 |
| CAPITULO III.—De la restitucion in integrum.....                              | 159 |
| CAPITULO IV.—Del juicio hipotecario.....                                      | 161 |

## TÍTULO VIII.

### DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

#### CAPÍTULO I.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

##### ARTICULO 833.

Son juicios sumarios:

1º Los de alimentos debidos por ley:

2º Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea solo sobre la cantidad de alimentos:

3º Los de aseguracion de alimentos:

4º Los que versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento; salvo lo dispuesto en el tít. 10 cap. 1º:

5º Los de restitucion in integrum:

6º Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:

7º Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demas que ejercen una profesion, mediante título expedido por la autoridad pública:

8º Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los arts. 1094, 1134, 1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 y 4068 del Código civil:

9º Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los

caps. 7º, tít. 11; 4º, 5º y 6º, tít. 13 del lib. 3º, y 1º, tít. 5º, lib. 4º del expresado Código:

10º Los que deban seguirse para la calificación de algun impedimento para el matrimonio:

11º Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados:

12º Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la acción hipotecaria:

13º Los que tengan por objeto la acción ad exhibendum, en los casos del art. 422:

14º Los que deban seguirse conforme al art. 59 del Código de procedimientos penales, por el importe de la indemnización civil, si ésta excede de mil pesos. No llegando á esta cantidad, la sustanciación será la del juicio verbal según su cuantía:

15º Los demás á que dieren este carácter las leyes.

#### ARTICULO 834.

El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes; salvo lo prevenido para los de arrendamiento, restitución, impedimentos del matrimonio é hipotecarios.

#### ARTICULO 835.

El término para contestar la demanda será el de tres días.

#### ARTICULO 836.

No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia del juez.

#### ARTICULO 837.

La excepción de incompetencia se sustanciará en la forma establecida en el tít. 3º

## ARTICULO 838.

Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

## ARTICULO 839.

La reconvenccion no se admitirá sino cuando la accion en que se funde estuviere tambien sujeta á juicio sumario.

## ARTICULO 840.

El término para la prueba no pasará de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 630.

## ARTICULO 841.

Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para solo ese objeto cinco dias más.

## ARTICULO 842.

No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas.

## ARTICULO 843.

Para los alegatos se concederán hasta diez dias á cada parte; pasados los cuales, fallará el juez dentro de ocho dias.

## ARTICULO 844.

En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el art. 1434, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecucion del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

## ARTICULO 845.

En los casos de las fracciones 6ª y 7ª del art. 833, si el importe de los honorarios ó salarios vencidos excede de mil pesos, el juicio será escrito y se seguirá en la forma sumaria que establece este capítulo: si los honorarios ó salarios no pasan de mil pesos, el juicio será verbal.

## ARTICULO 846.

En el caso final de la frac. 8ª del art. 833, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario, siempre que éste haya sido aprobado en los términos que establecen los arts. 3995 y 3996 del Código civil.

## ARTICULO 847.

En el caso de la frac. 10ª del art. 833, se observará estrictamente el procedimiento detallado en los arts. 177 al 181 del Código civil.

## ARTICULO 848.

Los interesados en un litigio que deba seguirse en la via ordinaria, pueden por convenio expreso sujetarlo al procedimiento sumario con las condiciones siguientes:

1ª Que ninguno de los interesados sea menor de edad:

2ª Que el convenio conste en escritura pública, ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados.

## ARTICULO 849.

Los que por convenio se sujeten á juicio sumario, podrán acortar, expresándolo en la escritura ó acta, alguno de los términos que conforme á esta ley corresponden á esa clase de juicios; pero nunca alargarlos ni invertir el orden del procedimiento.

## ARTICULO 850.

Sometido un juicio al procedimiento sumario por convenio de los interesados, no podrá volverse á la via ordinaria en la misma instancia, sino por convenio expreso; pero en este caso el juicio continuará en el trámite á que hubiere llegado en la via sumaria.

## CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE  
DESOCUPACION.

## ARTICULO 851.

El juicio sumario por desocupacion procede cuando se funda:

- 1º En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:
- 2º En el cumplimiento del plazo que por el Código civil se fija para la terminacion del contrato por tiempo indefinido:
- 3º En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente:
- 4º En la infraccion de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código civil motivan la rescision del contrato.

## ARTICULO 852.

El juicio que se funde en alguna ó algunas de las causas expresadas en las fracciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del artículo anterior, se seguirá, segun su cuantía, como disponen los cuatro artículos siguientes.

## ARTICULO 853.

Si el importe de la renta anual no excede de cincuenta pesos, conocerán los jueces menores ó los de paz en juicio verbal en acta.

## ARTICULO 854.

Si el importe de la renta anual no excede de cien pesos, conocerán los jueces menores en juicio verbal en acta.

## ARTICULO 855.

Si el importe del arrendamiento no excede de quinientos pesos anuales, el juicio se seguirá ante juez menor en expediente.

## ARTICULO 856.

Si el importe anual del arrendamiento excede de quinientos pesos y no de mil, conocerán los jueces de 1ª instancia en juicio verbal; excediendo de mil, conocerán en juicio sumario escrito.

## ARTICULO 857.

La demanda de desocupacion que se funde en la frac. 3ª del art. 851 tiene dos períodos:

1º El de providencia de lanzamiento, que se ajustará á las reglas generales que marcan los artículos siguientes; y

2º El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará á las disposiciones sobre juicios sumarios ó verbales, segun su cuantía calculada como disponen los artículos anteriores.

## ARTICULO 858.

Siempre que se trate de desocupacion por falta de pago de pensiones, presentándose el actor con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento, en los casos de los arts. 3079, 3080 y 3335 del Código civil, ó fuera de ellos justificando con documento ó por medio de informacion que aquel á quien demanda ocupa la finca ó departamento cuya desocupacion se pide; el juez, si estima la prueba bastante, dictará auto mandando que el escribano de diligencias, ó el secretario en su caso, pase á requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pension ó pensiones estipuladas; y no haciéndolo, le prevendrá que dentro de ocho dias, si la finca sirve para habitacion, ó dentro de quince si sirviese para giro mercantil ó industrial, ó dentro de treinta si fuese rústica, proceda á desocuparla, apercibido de lanzamiento á su costa si no lo verifica.

## ARTICULO 859.

El actor, en el caso del artículo anterior, deberá presentarse verbalmente ó por escrito, segun el interes que represente el arrendamiento, computado de la manera prescrita en los arts. 853 á 856.

## ARTICULO 860.

El demandado, en los plazos respectivos fijados en el art. 858, puede oponer las excepciones que tuviere, las que, sin perjuicio de la providencia de lanzamiento, se sustanciarán en el juicio que corresponda, segun la cuantía del negocio, computada en la forma que previenen los arts. 853 y siguientes.

## ARTICULO 861.

Si en el acto de la diligencia justificare el inquilino con el recibo correspondiente haber verificado el pago de la pension ó pensiones estipuladas, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella este hecho y agregándose el justificante para dar cuenta al juez. Este dará vista al actor para que exponga lo que á su derecho convenga.

## ARTICULO 862.

No encontrándose al demandado á la primera busca, se le dejará citatorio para que espere al dia siguiente, á la hora que se le señale, apercibiéndole en el mismo citatorio, que de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa, y en su defecto con el inspector, subinspector ó ayudante de acera.

## ARTICULO 863.

Si en la casa no hubiere personas de la familia del demandado, se dejará el citatorio al casero, vecinos, ó en su defecto á cualquiera de las personas de que habla el artículo anterior.



## ARTICULO 864.

Cumplido lo dispuesto, en su caso, en los dos artículos anteriores, si el demandado no esperase para la diligencia de requerimiento, se practicará ésta por su orden, con cualquiera de las personas de la familia, criados, casero, vecinos ó agentes de policía mencionados en el art. 862; se levantará acta de la diligencia, concluyendo con el requerimiento de que habla el art. 858, y se entregará copia en papel con el timbre correspondiente, á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

## ARTICULO 865.

El demandado, en los términos señalados respectivamente, en el requerimiento para la desocupacion, conforme á lo mandado en el art. 858, puede alegar la excepcion de pago, presentando los recibos que lo justifiquen, ó exhibir el importe de la pension ó pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso, dará por terminada el juez la providencia de lanzamiento, reservando al actor los demas derechos que le competan para que los ejercite conforme á la ley.

## ARTICULO 866.

Si el actor, bajo protesta de decir verdad, no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento; sin perjuicio de los derechos que al demandado competan contra el actor, conforme al Código penal.

## ARTICULO 867.

No verificándose la desocupacion en los términos señalados en el art. 858, ni acreditándose ó verificándose el pago de las pensiones adeudadas conforme á lo prescrito en el art. 865, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose ésta por su orden con alguna ó algunas de las personas designadas en el

art. 864, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa, si fuere necesario. Los muebles ú objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja, ú otra persona autorizada para ello, se remitirán con inventario á la Inspeccion de policia del cuartel respectivo, y donde no la hubiere, á la oficina de la autoridad política, para que determine lo conveniente, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

#### ARTICULO 868.

Al ejecutarse el lanzamiento, deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren, y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas. La designacion de aquellos se hará con arreglo á la ley.

#### ARTICULO 869.

En el caso del artículo anterior, el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

#### ARTICULO 870.

Para los juicios sobre desocupacion, se entiende domicilio legal la finca ó departamento de cuya desocupacion se trate, salvo pacto en contrario.

#### ARTICULO 871.

Ni recusacion ni algun otro recurso es admisible en el período de lanzamiento.

#### ARTICULO 872.

Si el demandado en el juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el juez, al sentenciar en definitiva, condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

#### ARTICULO 873.

En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá entablar su accion en el juicio que corresponda.

## ARTICULO 874.

Si en la demanda se promovieren simultáneamente el juicio sobre pago de rentas y la providencia de lanzamiento, se sustanciarán separadamente.

## ARTICULO 875.

En los casos en que se siga el juicio de desocupacion por alguno ó algunos de los motivos expresados en las fracciones 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del art. 851, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pension ó pensiones estipuladas, á peticion del actor se procederá al lanzamiento por medio del recurso que concede este capítulo.

## ARTICULO 876.

Los juicios sobre arrendamientos que no tengan por objeto la desocupacion de la finca arrendada, se seguirán como los demas sumarios, si el interes del pleito lo permite.

## CAPÍTULO III.

## DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

## ARTICULO 877.

En los casos de restitucion *in integrum* no se dará curso á la demanda, si el que la entabla no deposita la cosa que haya de restituir, ó no garantiza su devolucion.

## ARTICULO 878.

Si la cosa que haya de devolver el incapacitado, fuere raíz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administracion.

## ARTICULO 879.

No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará que

se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos.

ARTICULO 880.

Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado que sin su culpa ha perecido la cosa á cuya devolucion podia obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá previa audiencia del incapacitado; pero éste conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor.

ARTICULO 881.

La sustanciacion en este juicio será la que se establece en el cap. 1º de este título.

ARTICULO 882.

Si la restitution se pide durante el curso de un juicio contra alguno de sus trámites ó términos, solo se admitirá cuando no haya lugar á ningun recurso, ni aun al de casacion.

ARTICULO 883.

En el caso del artículo anterior, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de la queja.

ARTICULO 884.

El auto en que se niega la procedencia del recurso, es apelable en ambos efectos: el que la concede, es inapelable.

ARTICULO 885.

El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se conceden al incapacitado.

ARTICULO 886.

Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitution.

## ARTICULO 887.

En los juicios de restitucion in integrum la sustanciacion de la segunda instancia será la establecida para los demas sumarios.

## ARTICULO 888.

En estos juicios será oido el Ministerio público.

## CAPÍTULO IV.

## DEL JUICIO HIPOTECARIO.

## ARTICULO 889.

Se tratará en la via sumaria todo juicio que tenga por objeto:

- 1º La constitucion, ampliacion ó division de una hipoteca:
- 2º El pago y la prelación del crédito que la hipoteca garantice:
- 3º El registro ó cancelacion de una hipoteca.

## ARTICULO 890.

En los casos de las fracciones 1ª y 3ª del artículo que precede, tendrá lugar la via sumaria, aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse éste por cuerda separada.

## ARTICULO 891.

En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al cap. 1º de este título.

## ARTICULO 892.

Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelación de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los arts. 1477, 1962,

1963 y 3218 del Código civil; salvo lo dispuesto en el art 959 de este Código.

#### ARTICULO 893.

Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado que, dentro de tres dias, ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere.

#### ARTICULO 894.

Si en el título con que se ejercita una accion hipotecaria, se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme á la ley.

#### ARTICULO 895.

Si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el tít. 15.

#### ARTICULO 896.

En el juicio hipotecario no se decretará embargo, sino que inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el art. 892, expedirá la cédula hipotecaria.

#### ARTICULO 897.

Esta cédula contendrá una relacion sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: “En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca . . . de la propiedad de . . . á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningun embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesion interina, que por este auto se confiere al C. (aquí el nombre del actor).”

## ARTICULO 898.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá siempre salvo mejor derecho de tercero.

## ARTICULO 899.

La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca: se publicará además en el *Diario Oficial* y en el *Notificador*; y se registrará en el registro público correspondiente, á cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro, y la otra, ya registrada, se agregará á los autos.

## ARTICULO 900.

Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se libraré exhorto al juez de la ubicacion, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Si no hubiere periódico, fijará una copia legalmente autorizada en la puerta de su Juzgado y otra en la de las casas consistoriales; procediendo en todo caso como se previene en la parte final del artículo anterior.

## ARTICULO 901.

Desde el dia en que se fije la cédula hipotecaria contrae el deudor la obligacion de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo á la escritura y conforme al Código civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

## ARTICULO 902.

El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que éste nombre.

## ARTICULO 903.

Tanto el deudor como el depositario presentarán cada mes una cuenta de los esquilmos y demas frutos de la finca, y de los gastos

erogados en la administracion; no obstante cualquier recurso interpuesto en el negocio principal.

#### ARTICULO 904.

El juez aprobará ó reprobará la cuenta mensual, previa audiencia del ejecutante, si el deudor es el depositario; ó del deudor, si el depositario fué nombrado por el acreedor, ó cuando este mismo administre la finca, mandando desde luego hacer el depósito en el Monte de Piedad, de los fondos líquidos que hubiere depositados. En la Baja California el depósito se hará como previene el art. 1036.

#### ARTICULO 905.

El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de plano de la administracion. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva eleccion será hecha por el juez.

#### ARTICULO 906.

El incidente relativo al depósito y á las cuentas, se seguirá por separado á fin de no embarazar el curso del juicio.

#### ARTICULO 907.

No puede ser nombrado depositario el que no tenga bienes raíces en el lugar donde se siga el juicio, ó que no sea suficientemente abonado á juicio del juez.

#### ARTICULO 908.

El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente por la administracion de los bienes.

#### ARTICULO 909.

Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en vir-



tud de sentencia ejecutoriada anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedicion de la cédula, ó de providencia dictada á peticion de acreedor de mejor derecho.

#### ARTICULO 910.

Dentro del término fijado en el art. 893, nombrará cada parte un perito valuador.

#### ARTICULO 911.

En estos casos se observará lo prevenido en el cap. 8º, tít. 6º, con la modificacion contenida en el art. 913.

#### ARTICULO 912.

En el avalúo se tendrán en consideracion el estado actual de la finca, su ubicacion, su renta ó frutos, y las demas circunstancias que fueren necesarias para conocer el verdadero precio.

#### ARTICULO 913.

Si el demandado es quien se rehusa á hacer el nombramiento, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y con este valor servirá de base para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondia hacer al demandado.

#### ARTICULO 914.

Fijado el valor por los peritos ó del modo que se ha expresado en el artículo que precede, se pregonará la venta de la finca tres veces de diez en diez dias, en el *Notificador* y otro periódico de mayor circulacion á juicio del juez.

#### ARTICULO 915.

Todas estas diligencias se practicarán sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres dias que se le conceden para contestar la demanda.

## ARTICULO 916.

El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el art. 536; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

## ARTICULO 917.

Las excepciones de pago del capital ó réditos en su caso, las de compensacion y reconvenccion, se justificarán precisamente por confesion judicial ó con prueba documental. La de novacion, por medio de instrumento público.

## ARTICULO 918.

Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones del negocio principal.

## ARTICULO 919.

El juez señalará para la prueba un término prudente, que no podrá pasar de veinte dias.

## ARTICULO 920.

No se podrán presentar más de diez testigos sobre cada artículo de prueba.

## ARTICULO 921.

Si se alegan tachas, el término para probarlas será de cinco dias; observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 760 á 762.

## ARTICULO 922.

Hecha la publicacion de probanzas, tendrá cada una de las partes cinco dias para alegar de bien probado.

## ARTICULO 923.

Concluido el término para los alegatos, aun cuando estos no se hayan presentado, y sin necesidad de acusar rebeldía, se citará para sentencia.

## ARTICULO 924.

Esta se pronunciará en el término que establece el art. 109, y si en ella se declarase haber lugar al remate, se decidirán también definitivamente los derechos controvertidos.

## ARTICULO 925.

Si en la sentencia se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, condenando en las costas al actor, se le reservarán sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

## ARTICULO 926.

La sentencia que declare proceder el remate, será apelable solo en el efecto devolutivo.

## ARTICULO 927.

Si la sentencia declara que no procede el remate, la apelación produce sus dos efectos.

## ARTICULO 928.

Si el juez de 1.<sup>a</sup> instancia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en los términos que prescribe el tít. 18.

## ARTICULO 929.

Si no se presentan al juicio antes de la ejecución de la sentencia el acreedor ó acreedores á que se refiere el art. 895, se procederá conforme á lo dispuesto por el art. 2062 del Código civil.

## ARTICULO 930.

La ejecución de la sentencia que declare proceder el remate, se hará previa la fianza que previene el art. 1017, frac. 1.<sup>a</sup>, rigiendo también en este caso lo dispuesto en el art. 1019.

## ARTICULO 931.

Durante el término de los pregones se admitirán todas las propuestas de compra que se hagan, expresando por escrito el mismo postor ó su representante con poder jurídico :

1º El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesion y domicilio del postor:

2º Las mismas circunstancias respecto del fiador:

3º La cantidad que se ofrezca por la finca:

4º La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse:

5º El interes que deba causar la suma que se quede reconociendo:

6º La sumision expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato. .

#### ARTICULO 932.

El papel de abono debe ser firmado ante corredor titulado, quien declarará en él conocer al que lo suscribe, como abonado para el remate de la cosa de que se trata, atento su avalúo.

#### ARTICULO 933.

El que firma el papel de abono, se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado; y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de órden y excusion, y el de division en su caso.

#### ARTICULO 934.

Los trámites de la segunda instancia serán los detallados en el cap. 2º del tít. 16.

#### ARTICULO 935.

Si el superior revoca el fallo de 1ª instancia, que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al Juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y se devolverá la posesion al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta dias. Si el remate se hubiere ya verificado, se observará en su caso lo dispuesto en el artículo 1019.

## ARTICULO 936.

En el mismo caso, si el fallo de 2ª instancia confirma el de primera, vueltos los autos al Juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme al tít. 18, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

## ARTICULO 937.

Las escrituras de venta ó de adjudicación deberán contener las cláusulas de la compra-venta, otorgándolas el demandado, y si este se negare, el juez á su nombre.

## ARTICULO 938.

El demandado responde siempre por la evicción y saneamiento.

## ARTICULO 939.

En el caso previsto por el art. 2060 del Código civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada.

## ARTICULO 940.

En este caso, la venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredores.

## ARTICULO 941.

En el mismo caso el deudor puede oponerse á la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el art. 917, en la forma que él prescribe.

## ARTICULO 942.

Tambien pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria, conforme á lo prevenido en el art. 35.

**ARTICULO 943.**

La oposicion no se admitirá si no se promueve ántes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al art. 12.

**ARTICULO 944.**

Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de tres dias, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

**ARTICULO 945.**

Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interes del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á la junta de vigilancia de cárceles.

**ARTICULO 946.**

La sentencia en que se declare fundada la oposicion, será apelable en ambos efectos. La que la declare infundada, lo será solo en el devolutivo.

**TITULO IX.****DEL JUICIO EJECUTIVO.****CAPÍTULO I.**

**TÍTULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ESTA  
PUEDE Ó NO LLEVARSE A EFECTO.**

**ARTICULO 947.**

Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecucion.